

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00446-00

La abogada MARY LUCY ROMERO SUPULVEDA apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la aclaración y complementación del auto de fecha 10 de agosto de 2020, a través del cual el Juzgado ordenó al extremo ejecutante prestar caución por valor de \$34.569.000, para los fines de que trata el inciso cuarto del artículo 599 del Código General del Proceso.

Solicitó que previo a decidir sobre la caución, se ponga en conocimiento el memorial contentivo de la solicitud de caución; se corra traslado de la de las excepciones de mérito y, por último, se complemente la providencia que ordena prestar caución motivando la razón por la que se considera la apariencia del buen derecho de las excepciones propuestas, además se tenga en cuenta por el Despacho que el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago fue resuelto de manera desfavorable.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que la solicitud formulada por el abogado GUILLERMO DIAZ FORERO, apoderado judicial del demandando, fue radicada en el Juzgado el 11 de marzo de 2020, en virtud de la cual por auto de 10 de agosto de 2020, se ordenó prestar caución, y se notificó mediante estado electrónico del 11 del mismo mes y año, debidamente publicados en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por tanto tal providencia se encuentra ejecutoriada.

Revisado el contenido del auto mencionado, debe indicarse que el mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, únicos eventos previstos en el artículo 286 del Código General del Proceso, para que proceda la aclaración de una providencia judicial, de otro lado si bien el artículo 599 del Código General de Proceso, en su inciso 5º. indica que se deberán tener en cuenta la clase de bienes y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito, ello no implica que tales consideraciones deban constar en la providencia que ordena prestar la caución a que se refiere la norma citada.

Por el contrario el auto es suficientemente claro, al indicar el monto por el que debe prestarse la caución, el término concedido para dicho fin y la norma que rige el asunto, sin que se hubiera omitido resolver sobre algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, tal y como lo prevé el artículo 287 del Código General del Proceso, por lo que la solicitud de aclaración y complementación será negada.

Con relación a la petición consistente en que se ponga en conocimiento de la abogada de la parte demandante el escrito mediante el cual el ejecutado elevó la solicitud de caución y se le corra traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas, se advierte que los escritos contentivos de la contestación de la demanda, formulación de excepciones, inclusive de la solicitud de caución, fueron radicados en la Secretaría del Despacho el día 10 de marzo de 2020, es decir, previo a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, a partir del 1 de julio de 2020, el Juzgado habilitó la cuenta de correo institucional para los fines y trámite del proceso, y en todo caso mediante auto también proferido el 10 de agosto del mismo año, se advirtió que una vez se acreditara la notificación personal del acreedor hipotecario y transcurrieran los términos previstos en el artículo 462 del Código General del Proceso, se correrá traslado de las excepciones de mérito, por lo que la mandataria judicial deberá estarse a lo allí resuelto.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración y complementación del auto de fecha 10 de agosto de 2020 que ordeno prestar caución al extremo demandante, formulada por la abogada MARY LUCY ROMERO SEPÚLVEDA apoderada de la parte demandante JOSÉ FERNANDO OLIVEROS ABRAJIM, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **59** hoy **23 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO